

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 20 Febrero 1902).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Negreira, decretada por V. S. en 28 de Diciembre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Febrero de 1902, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Negreira, decretada por el Gobernador de la Coruña con fecha 28 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que varios vecinos del expresado pueblo acudieron al Gobernador de la provincia denunciando los abusos existentes en la Administración municipal de dicho término, y el abandono en que estaban todos los servicios inherentes al mismo; é instruido el oportuno expediente, y pedida certificación de varios particulares relativos á los hechos denunciados, se comprobaron, entre

otros los siguientes cargos: que el Alcalde, que acababa de ser incapacitado, era el encargado de recaudar el impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios; que el presupuesto municipal vigente aparece con un déficit de más de 9.000 pesetas, no habiéndose repartido este déficit, como está mandado, ni adoptado acuerdo alguno relacionado con el mismo; que desde el año 1897 no se remite á la Contaduría provincial ningún balance, ni tampoco se envían hace tiempo las cuentas trimestrales; que desde hace tiempo tiene abandonados servicios tan importantes como son los relativos á la Junta de Instrucción pública y Sanidad:

Resultando que en vista de la gravedad de estos hechos, que no fueron desvirtuados por los Concejales que componen la Corporación municipal, el Gobernador, por providencia de 28 de Diciembre último, acordó la suspensión en sus cargos de todos los individuos que componían el citado Ayuntamiento, designando los Concejales interinos que habían de sustituirlos:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propuso se confirmase la suspensión y se oyese á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Esta Sección, visto el art. 189 y siguientes de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos denunciados y que se acreditan en el expediente revelan un punible abandono en todos los servicios encomendados á la gestión de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Negreira, que redundan en daño y evidente perjuicio de los intereses locales, siendo responsables de ellos los individuos todos de dicha Corporación:

Considerando que las infracciones cometidas en materia de contabilidad y las informalidades notadas respecto á la formación de presupuesto y rendición de cuentas, no sólo constituyen faltas administrativas, sino que constituyen hechos que pudieran caer dentro de la acción de los Tribunales, como comprendidos en las prescripciones del Código penal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Negreira, acordada por el Gobernador de la Coruña, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.—Alfonso González.—Señor Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta 18 Febrero 1902.)

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

Con el fin de que puedan llegar á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros, Habilitados y público en general, á continuación se insertan las disposiciones emanadas de la Superioridad, relativas al nuevo sistema de pagos á los Maestros de primera enseñanza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Subsecretaría.*—*Contabilidad.*—Incluidas entre las obligaciones del Estado, por el art. 13 de la vigente Ley de presupuestos, las atenciones de 1.ª enseñanza, es indispensable que se dicten las necesarias disposiciones para que los gastos se realicen ordenadamente y pueda el servicio ejecutarse con la mayor brevedad posible, y como para esto es preciso que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, á cuyo cargo han de estar encomendadas especialmente las atenciones de personal, conozca los conceptos generales que han de servir de base para su organización y desenvolvimiento, y que asimismo tengan conocimiento de ello los Rectores de los Distritos universitarios, las Juntas provinciales de Instrucción pública, los Habilitados de los partidos judiciales y cuantos Centros y Funcionarios han de intervenir en el pago de las atenciones de 1.ª enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de V. E. lo siguiente:

1.º Los pagos se efectuarán por meses vencidos y mediante nóminas que redactarán los Habilitados de los partidos judiciales.

2.º Para la formación de estas nóminas las Juntas provinciales de Instrucción pública facilitarán, antes del día 15 de cada mes, á los actuales Habilitados ó á los que en lo sucesivo se nombren, los datos necesarios para la redacción de aquéllas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 16 de

Julio de 1887 en lo que á materia de descuentos se refiere.

3.º Los Habilitados remitirán á las Juntas provinciales, el día 20 de cada mes, las nóminas cerradas, fechadas en este mismo día, y bajo su firma consignarán en ella los haberes, conforme á los datos recibidos de las Juntas provinciales.

4.º Dentro de las nóminas deben ser comprendidos los siguientes conceptos:

- (a) Sueldo legal de la Escuela.
- (b) Retribuciones convenidas.
- (c) Aumentos voluntarios.
- (d) Premios.
- (e) Gratificación por enseñanza de adultos.

Los aumentos voluntarios, premios y gratificaciones de adultos, en el anterior detalle referidos, serán los que estuviesen ya fijados y vinieran disfrutando los Maestros en 31 de Diciembre último.

5.º En las nóminas deberán figurar los descuentos que para el Tesoro y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio vienen obligados á satisfacer los Maestros conforme al Reglamento de 10 de Agosto de 1893; art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1900 y Ley de 16 de Julio de 1887.

6.º Recibidas en las Juntas provinciales las nóminas formuladas por los Habilitados, los Secretarios de estas Corporaciones procederán á su examen, y si las encontraran conformes con los datos que hubiesen facilitado, pondrán en aquéllas el V.º B.º y su firma, remitiéndolas antes del día 23 á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, y mediante oficio en el que se ha de hacer constar por partidos judiciales, los nombres de los Habilitados á cuyo favor han de ser expedidos los libramientos.

7.º A la primera nómina del mes de Enero, y como medio de justificar, por esta sola vez, la entrada de cada perceptor en ella, se unirá por las Juntas provinciales una certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º y conforme del Gobernador Presidente, en la que por partidos judiciales y Ayuntamientos, se hagan constar las Escuelas, nombres y categorías de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las mismas, el importe de cada uno de los conceptos expresados en el núm. 4.º de esta circular y la situación legal de los Maestros en 1.º del corriente.

En lo sucesivo, el ingreso en nómina y las bajas del personal que figure en la del mes de Enero, se justificarán en la forma que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio determine.

Tanto las nóminas como la certificación á que este número se refiere, deben ser remitidas por ejemplares duplicados.

8.º A partir de la fecha de esta circular, todas las Entidades ó Funcionarios que en virtud de las vigentes disposiciones están facultados para efectuar nombramientos de Maestros y Auxiliares, ya en propiedad, ya interinamente, darán traslados de aquéllos á la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Asimismo las Juntas provinciales darán conocimiento de las posesiones, ceses y nombramientos que les comuniquen las Juntas locales, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á los Habilitados de los partidos judiciales, para que

tanto éstos como aquel Centro puedan conocer el movimiento de personal habido durante el mes.

9.º Las Juntas provinciales designarán interinamente como Habilitado del partido judicial, que hoy por cualquier causa no lo tenga, al que lo sea del más próximo, y éste desempeñará el cargo hasta que se verifique el nombramiento del Habilitado propietario.

De igual modo en los Ayuntamientos que pagaban directamente á sus Maestros, se encargarán de la Habilitación los Habilitados del partido judicial á que el pueblo pertenezca.

10. La ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, dictará cuantas disposiciones juzgue convenientes para organizar los detalles que exige el servicio, teniendo presente que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio debe ser considerada como perceptor en los haberes del personal de 1.ª enseñanza, en la forma y condiciones que determina la ley ya citada de 16 de Julio de 1887.

11. Todas las Autoridades, Centros y Funcionarios que dependen de este Ministerio, facilitarán á la Ordenación de pagos cuantos antecedentes, documentos y datos le sean por aquélla reclamados para el mejor cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. E., advirtiéndole, para conocimiento de los interesados, que no siendo posible cumplir en el presente mes los plazos que se marcan en los números 2.º, 3.º y 6.º de esta disposición, debe encomendarse especialmente al celo de las Juntas provinciales de Instrucción pública la mayor actividad, para que las atenciones de 1.ª enseñanza por el mes de Enero puedan ser satisfechas cuanto antes sea posible.

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro, Jefe de este Departamento, traslado á V...., recomendándole eficazmente la ejecución de los preceptos comprendidos en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V.... muchos años, Madrid 17 de Enero de 1902.—El Subsecretario, F. Raquejo.

ORDENACIÓN DE PAGOS POR OBLIGACIONES DE LOS MINISTERIOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y AGRICULTURA.—Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública en Real orden de 17 de Enero las disposiciones de su competencia indispensables para que pueda organizarse debidamente el servicio de pago de las atenciones de primera enseñanza, hoy á cargo del Estado, según el art. 13 de la vigente Ley de presupuestos, corresponde á esta Ordenación comunicar á ... las instrucciones, que, con sujeción al Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891 y á las prescripciones de aquella soberana resolución, habrán de observarse á fin de que el pago referido se verifique fácil y rápidamente. Dichas instrucciones son las siguientes:

1.ª *Pago de haberes.*—El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como el de los demás á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos, ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial, y sobre la Tesorería de

la provincia, á que éste pertenezca, se librará por meses vencidos el importe de aquéllas.

2.ª *Orden de inclusión en las nóminas de los perceptores.*—En cada nómina se incluirá á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares del partido judicial respectivo por Municipios y por Escuelas, y dentro de éstas por orden de categorías.

En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual, que corresponda, con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la Ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina: primero, la partida correspondiente al Maestro interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central, del sueldo legal de la Escuela, conforme á la Ley antes citada.

3.ª *Modelo de las nóminas.*—Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo adjunto núm. 1, no deberán tener enmienda, ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciera de la misma letra la oportuna salvedad.

4.ª *Formación de las nóminas y su remisión á la Ordenación.*—La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero; salvo lo dispuesto para la nómina de dicho mes en el apartado 7.º de esa Real orden y en la de 7 del actual.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

5.ª *Justificación de la entrada en nómina.*—La situación legal de los Maestros, Maestras y Auxiliares para el percibo de sus haberes se justificará en la nómina de Enero con la certificación de que trata el citado apartado 7.º de la Real orden de 17 del propio mes, modificada por la de 7 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 9.

A partir del 1.º de Febrero de este año, la entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus Títulos respectivos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local, y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reune el interesado todas las condiciones establecidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

6.ª *Justificación de los traslados, posesiones y ceses.*—Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente, que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

7.ª *Justificación del devengo de haberes en caso de licencia.*—Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras y Auxiliares, que disfruten de licencia ó prórroga se justifi-

carán las licencias ó prórrogas con el expediente original, que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectiva.

8.^a *Justificación de la salida de un perceptor de la nómina.*—Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellidos del individuo á quien la baja se refiera, y á continuación debajo de ellos se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del perceptor.

9.^a *Haberes acreditados en nómina y no satisfechos á los interesados.*—Las cantidades, que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares, que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago, que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en la regla núm. 11.

10. *Derecho al sueldo de los Maestros en activo.*—El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de 30 días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

11. *Plazo para la presentación de las nóminas por los Habilitados después de satisfechos sus haberes á los perceptores.*—Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «Recibí» en el mandamiento de pago.

Mientras otra cosa no se disponga, dentro de los diez días siguientes al en que seriere efectivo el libramiento el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda de la provincia, á que el partido judicial respectivo pertenezca, la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega de sus haberes á los mismos.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares, que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la Sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuentos se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de

la Junta provincial con el V.^o B.^o del Presidente.

12. *Justificación de la personalidad para la percepción de haberes en representación de cualquier perceptor.*—Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado con el V.^o B.^o del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

13. *Pago á herederos de Maestros fallecidos.*—Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros Maestras y Auxiliares fallecidos se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *ab intestato* se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones, que anteceden, sobre *ab intestato* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

14. *De los Habilitados.*—Los actuales Habilitados, cuyos nombramientos hayan sido hechos por elección de los Maestros, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 10 de Agosto de 1900, seguirán desempeñando su cargo, si bien deberán acompañar á la primera nómina, que formen, copia autorizada del acta de elección.

Los que no se encuentren en ese caso y los que designen las Juntas provinciales en el del apartado 9.^o de la Real orden de 17 de Enero último, desempeñarán el cargo interinamente hasta tanto que se verifique la elección en la forma que se determine.

15. *Efectos de la inobservancia de las reglas precedentes.*—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en las reglas precedentes, producirá la baja en nómina del interesado á quien aquélla afecte y, por consiguiente, la suspensión del pago de sus haberes hasta que se subsane debidamente dicha falta.

Lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 17 de Enero último.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1902.—El Ordenador de pagos,

Presupuesto de 190

Modelo núm. 1.

MES DE DE 190

PARTIDO JUDICIAL DE

ARTÍCULO 1.º

CAPÍTULO 5.º

SECCIÓN 7.ª

(CONCEPTO)

NÓMINA de los haberes que en dicho mes han correspondido á los Maestros, Maestras y Auxiliares que ni continuación se expresan, los cuales declaran, bajo su responsabilidad, que no perciben otros haberes de fondos generales, provinciales ni municipales, que los que en la misma se acreditan.

DESTINOS QUE DESEMPEÑAN Y FECHAS DE SUS NOMBRAMIENTOS	HABER ANUAL QUE DISFRUTAN						TOTAL Pesetas. Cts.	NOMBRES (8)	Haber mensual. Ptas. Cts. (9)	Impuesto para el Estado. Ptas. Cts. (10)	Haber líquido. Pesetas. Cts. (11)
	Sueldo legal de la Escuela. Ptas. Cts. (2)	Retribuciones convenidas. Ptas. Cts. (3)	Aumentos voluntarios. Ptas. Cts. (4)	Premios. Ptas. Cts. (5)	Gratificación por enseñanza de adultos. Ptas. Cts. (6)						
(1)							(7)				

Importa esta nómina las figuradas (en letra) pesetas con céntimos; de las que, deducidas (en letra) pesetas con céntimos, en concepto de impuesto para el Estado, resulta quedar un líquido de (en letra) pesetas, salvo error ú omisión.

V.º B.º

El Secretario de la Junta provincial,

El Habilitado,

INSTRUCCIONES—En la casilla 1.ª se consignará la clase de la Escuela y la fecha del nombramiento del Maestro, Maestra ó Auxiliar que la desempeñe. En la 2.ª el sueldo anual asignado á la Escuela, entendiéndose que el legal es el que señale la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó en su caso aquel con que se hubiere anunciado y provisto la Escuela.
En las 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, respectivamente, los emolumentos anuales que el epígrafe de cada una expresa, pero con sujeción á lo mandado en el apartado 4.º de la Real orden de 17 de Enero último.
En la 7.ª el importe anual de la total retribución, que por todos los anteriores conceptos correspondan á la Escuela.
En la 8.ª el nombre del Maestro, Maestra ó Auxiliar; en las vacantes é interinidades se observará lo dispuesto en la regla 2.ª de la circular de esta Ordenación.
En la 9.ª se consignará la dozava parte del total haber anual correspondiente á la Escuela.
En la 10.ª el importe del impuesto para el Estado, ó sea el 1.20 por 100 sobre el haber mensual.
En la 11.ª el líquido que deberá percibir el Habilitado.

Modelo núm. 2.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE

SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA

Certifico: Que la situación legal de los Maestros, Maestras y Auxiliares del partido judicial arriba expresado va detalladamente comprendida en el siguiente estado, hasta el 31 de Enero último.

AYUNTAMIENTO	ESCUELAS	NOMBRES Y CATEGORÍAS DE LOS MAESTROS	SITUACIÓN EN 31 DE ENERO	HABER MENSUAL					
				Sueldo.	Retribuciones.	Aumentos voluntarios.	Premios.	Gratificaciones adultos.	TOTAL
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

Y para que conste, en cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, expido la presente sellada y visada por el Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial en á de Enero de 1902.

V.º B.º
El Gobernador-Presidente,

I N S T R U C C I O N E S

- (1) Esta casilla debe comprender el nombre del Ayuntamiento del pueblo á que la Escuela pertenece
- (2) Se expresará si la Escuela es de niños, niñas ó mixta, etc.
- (3) Se indicará el nombre y apellidos, expresando si es Maestro, Maestra ó Auxiliar.
- (4) En esta casilla se explicará si la Escuela se sirve en propiedad, interinamente, como sustituto, etc.
- (5) El sueldo, en importe mensual, será el que legalmente venga percibiendo el Maestro, Maestra ó Auxiliar, conforme á la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó aquel con que se hubiera anunciado y provisto la Escuela.
- (6); (7); (8) y (9) Estos emolumentos, que deben figurar por su dozava parte, serán los determinados en el núm. 4 de la Real orden de 17 de Enero.
- (10) Comprenderá esta casilla el total de los cuatro anteriores.

«MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—*Real orden.*—Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza, en virtud de la ley de Presupuestos para 1902, fecha 31 de Diciembre de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública exigirán de los Habilitados del Magisterio de primera enseñanza que, al propio tiempo de formalizar las nóminas á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Enero último y 7 del actual, entreguen en las Secretarías copia exacta de dichas nóminas, conforme al modelo circularizado por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, incluyendo á continuación del 1'20 por 100 para el Tesoro, tres casillas más para los descuentos del 3'50 por 100 y vacantes del personal, correspondientes á derechos pasivos.

Estas nóminas, visadas por las Juntas provinciales, serán remitidas á la Junta Central de Derechos pasivos antes del día 23 de cada mes. Las Juntas provinciales serán responsables de las omisiones que contengan dichas nóminas.

2.º Las cantidades pertenecientes á Derechos pasivos, ingresadas en el Banco de España por los Habilitados de los partidos judiciales, se depositarán necesariamente en la cuenta corriente de la Junta provincial de Instrucción pública, cuenta de Derechos pasivos. Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados realicen el ingreso de los descuentos para Derechos pasivos, inmediatamente después de que hayan hecho efectivos los libramientos expedidos á su favor por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Los Habilitados comunicarán de oficio á la Junta provincial respectiva haber realizado el ingreso de los referidos descuentos, é indicarán la fecha y el número del resguardo expedido por la sucursal del Banco de España que justifique la entrega de dichas cantidades.

3.º Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de haber sido ingresados en su cuenta corriente los descuentos para Derechos pasivos, los remitirán á la Junta Central por medio de cheques nominativos de transferencia.

Para evitar la multiplicidad de operaciones en la remisión y extensión de estos cheques, las Juntas provinciales procurarán reunir en cada una el mayor número posible de partidos judiciales; pero sin esperar al total ingreso de los descuentos de todos los Habilitados de la provincia.

Al verificar el envío de cheques se acompañará una relación detallada por partidos judiciales del importe que cada uno haya ingresado, cuya suma total será precisamente la que represente el cheque ó cheques que se remitan.

4.º Las alteraciones ocurridas en el personal desde la fecha en que formalicen las nóminas hasta aquélla en que se cierren definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Enero último y orden de la Ordenación de pagos de este Ministerio, fecha 12 del actual, que motiven ingresos para la Junta Central de Derechos pasivos, se justificarán por relaciones certifi-

cadas de las Juntas provinciales de Instrucción pública, indicando, por partidos judiciales y Ayuntamientos, las Escuelas que hubieren sufrido alteración en dicho período y los descuentos correspondientes á la Junta Central.

5.º Las Juntas provinciales continuarán rindiendo sus cuentas de Derechos pasivos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y siguientes del Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900, si bien con la modificación de que en lo sucesivo, y á partir del 1.º de Enero del corriente año, la cuenta de cantidades devengadas comprenderá únicamente los descuentos de las Escuelas de Patronato y de Beneficencia, los correspondientes á los Secretarios de las Juntas provinciales que estén comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895, y las cantidades que, como donativos ó por cualquier otro concepto, ingresen las Corporaciones y particulares con destino al fondo de Derechos pasivos.

6.º A la cuenta de cantidades devengadas se unirá trimestralmente una certificación resumen revisada por el Presidente de cada Junta provincial, en que figuren por partidos judiciales las cantidades ingresadas durante el trimestre por los Habilitados de las mismas, y el número é importe de los cheques nominativos transferidos á favor de la Junta Central. La suma total de ambos conceptos será necesariamente igual, y en ellas deberán comprenderse los descuentos á que se refiere la disposición 4.ª de esta Real orden.

7.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la regla anterior las provincias Vascongadas y Navarra, las cuales seguirán rigiéndose como hasta aquí, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900.

8.º Las juntas provinciales de Instrucción pública formarán trimestralmente y unirán á la cuenta de cantidades devengadas una relación general de las cantidades pendientes de ingreso el último día de cada trimestre, á cuyo efecto consignarán nominalmente el importe de los débitos, cantidades cobradas durante los tres meses transcurridos, é importe líquido que resulte pendiente en dicho, último día.

Las cantidades que ingresen los Ayuntamientos, ó en su caso los Habilitados respectivos, por cuenta de los débitos al Magisterio público, figurarán en la cuenta de metálico bajo el epígrafe «Atrasos del Magisterio», debiendo entenderse como tales las que resulten á su favor en 31 de Diciembre de 1901.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en el presente BOLETÍN, no solamente para conocimiento de las Autoridades y Maestros, si es que también para que tan pronto como un Maestro ó Maestra tome posesión de su Escuela ó cese en ella, ya sea propietario, interino ó provisional, lo pongan en conocimiento de esta Junta, tanto el Alcalde Presidente de la Junta de la localidad donde se verifique, como el Maestro interesado, en la inteligencia que de no verificarlo inmediatamente, suceda la posesión ó cese, se exi-

girá la responsabilidad consiguiente, dado el perjuicio que con el silencio puede ocasionarse para la formación de nóminas y demás trabajos relativos á pagos, así como á la buena marcha administrativa de la Secretaría de esta Junta.

Zaragoza 19 de Febrero de 1902.—El Presidente interino, Felipe Rodríguez de Arellano.—El Secretario, Nicolás Tello.

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Joaquín Herrero la instalación de dos calderas de vapor en los locales de su fábrica, sita en Torerro, número 311, se abre información por término de 10 días, á contar desde el de hoy, para que los vecinos inmediatos al lugar mencionado puedan presentar sus reclamaciones de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento vigente para la instalación de aparatos de vapor.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 20 de Febrero de 1902.—Vicente Fornés.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el año actual.

Cubel 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, J. Tornos.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este año estará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bulbiente 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía, del que autoriza, penden autos de declaración de herederos abintestato en el que se ha presentado á reclamar la herencia de D. Ambrosio Alfonso Andreu, su hermano legítimo de doble vínculo D. Mariano Alfonso Andreu, de esta vecindad; y tengo acordado llamar por edictos, como lo verifico, á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Zaragoza á 13 de Febrero de 1902.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. Hago saber: Que D. José Almerge Nasarre, fa-

llecio en esta ciudad, de donde era natural, en 11 de Octubre del año último, en estado de soltero, sin que se tenga noticia de que otorgara testamento, así como tampoco dejó ascendientes ni consta que quedaran descendientes ni parientes colaterales por la línea materna dentro del cuarto grado civil.

Que por el Procurador D. Dionisio Lázaro, á nombre de D. Domingo Conde Marcén, como marido de D.^a Rafaela Domec y Nasarre, se promovió expediente para que á ésta se la declarase heredera abintestato de D. José Almerje en cuanto á los bienes de procedencia materna, alegando su parentesco en sexto grado civil por la expresada línea, toda vez que la misma y el finado D. José eran hijos de primos carnales.

Que en dicho expediente se acordó y realizó la publicación de edictos que determina el artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 984 de la misma.

Y que habiendo transcurrido el término de tales edictos, sin que se haya deducido reclamación ninguna en cuanto á la herencia materna del D. José Almerje Nasarre; en cumplimiento de lo que dispone el artículo 987 de la nombrada ley, he acordado publicar estos segundos edictos, haciendo como hago un segundo llamamiento por término de veinte días, á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que la D.^a Rafaela Domec á la herencia materna del repetido finado, á fin de que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado dentro de dicho plazo, que se contará desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 19 de Febrero de 1902.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Vegas del término municipal de Villalba.

D. Agustín de Francia Casao, Alcalde Presidente de la Junta de Vegas del término municipal de Villalba.

Hago saber: Que para el examen de los proyectos que formula la Comisión nombrada en asamblea de este día, con arreglo á las bases acordadas en la misma, para la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de riego de este término municipal, convoco á Junta general para el día 20 de Marzo próximo, á los 14. á todos los propietarios y poseedores de las fincas de estas vegas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 5.^o de la Real Instrucción de 25 de Junio de 1884, á quienes suplico la más cumplida asistencia para que como interesados propongan las reformas y rectificaciones que como necesarias puedan ser objeto de discusión.

Villalba 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde Presidente, Agustín de Francia.